Núm. 60. Jueves 13 de Marzo de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El fomento de la producción de algodón, a que tienden las disposiciones últimamente promulgadas, ha de realizarse consiguiendo incrementar el área del cultivo del algodonero sin merma sensible de la superficie dedicada a otras plantas de primavera, cuyas producciones son indispensables en las actuales circunstancias, tanto para la alimentación humana como para piensos del ganado.

Como el esfuerzo que supone esta puesta en cultivo de barbechos blancos o tierras no dedicadas habitualmente a otros cultivos, debe traducirse en beneficio que estimule al cultivador, procede asimismo señalar una prima al precio del algodón obtenido en las anteriores condiciones.

En su virtud, dispongo:

Se establece una prima de 0'50 pesetas por kilo para todo el algodón que exceda en un 40 por 100 de la media obtenida en el quinquenio 1935-1936 1938-1939-1940, siempre que este exceso sea producido sobre barbechos que corrientemente no se semillaban o terrenos no dedicados habitualmente a otros cultivos.

El personal del Instituto de Fomento del cultivo algodonero comprobará las anteriores condiciones y determinará, en cada caso, el importe de las primas a percibir.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Central del Instituto de Fomento del cultivo algodonero.

(*B. O.* del E. del día 9.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son varios los Museos Arqueológicos cuya creación supuso la necesidad de un esfuerzo técnico inicial, que ha ido decayendo hasta limitarse la atención facultativa a su conservación y a las funciones docentes que no tienen el carácter puramente preciso para la presencia exclusiva y constante del personal técnico, y que, por lo tanto, pueden quedar vinculadas a otros establecimientos similares que radiquen en la misma población o en sitios inmediatos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En lo sucesivo, el Museo Celtibérico de Soria dependerá de la Dirección del Museo Numantino, que radica en la misma ciudad; el Museo de la Necrópolis Romana de Carmona dependerá de la Dirección del Museo Arqueológico provincial de Sevilla, y el Museo de Ampurias dependerá de la Dirección del Museo Arqueológico de Barcelona.

Segundo. Los Directores de los Museos Numantino, Arqueológico de Sevilla y Arqueológico de Barcelona serán los Jefes de los Museos que el artículo anterior les encomienda; pero los Museos conservarán siempre su independencia y personalidad a todos los demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilus-

M.C.D. 2022

trísimo Sr. Director general de Bellas Artes.
(*B. O.* del E. del día 9.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: La creciente intervención del Estado en el régimen de prensa ha venido a privar a ésta de sus últimas conexiones con la concepción de entidad de derecho privado que ostentaba originalmente. Hoy todos los Estados, cual quiera que sea su ideología, han extendido su régimen de prensa, salvo escasísimas excepciones, y tanto esta acción se ejerza de un modo oficial como de una forma oficiosa, la prensa tiene un indudable carácter de servicio público y de utilidad nacional. De aquí se infiere la necesidad de reglamentar la situación de los nacionales en relación con los servicios de prensa de todas las naciones, y aplicando analógicamente el principio básico en el derecho constituyente y privado de que la nacionalidad se pierde por entrar al servicio de potencias extranjeras, es forzoso considerar como una disminución o hipoteca de la nacionalidad los servicios en empresas extranjeras que han perdido su dirección privada y constituyen engranajes administrativos de sus respectivas naciones, y como por encima de toda consideración de relación, la obra de gobierno de un Estado tiende con toda preferencia a servir sus propios intereses, resulta lógico suponer que los súbditos nacionales se vean obligados a servir directrices y normas, que aunque no sean forzosamente adversas serán completamente alejadas de aquella idea de servicio exclusivo a la Patria que ha de ser norma primaria de todo español.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Queda prohibido que los españoles que residen en el extranjero y estén al servicio de Estado o de empresas extranjeras, colaboren en la prensa nacional de España.

Segundo. Ningún súbdito español podrá desempeñar cargo directivo en Agencias de prensa extranjera en España. El restante personal de redactores y auxiliares se entenderá que prestan sus servicios en las mismas, con caracter interino no obstante los términos de sus respectivos contratos de trabajo, y cesarán en cualquier momento que se estime oportuno, mediante orden personal de la Dirección general de Prensa.

Tercero. Solamente podrán ser corresponsales acreditados en el extranjero los españoles que tengan concedido el carnet de periodista y se hallen inscritos en el Registro oficial de Periodistas, por haber obtenido la autorización necesaria para serlo de la Dirección general de Prensa.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Prensa y Propaganda y Director general de Prensa.

(*B. O.* del E. del día 6.)

Ilmos. Sres.: La necesidad de someter la publicidad radiada a una norma que se hacía precisa e inaplazable ante el excesivo volumen que había llegado a adquirir en todos los programas de las emisoras, no sólo con evidente fatiga para el oyente, sino también con constantes y abusivas concesiones a determinados gustos, con merma de la proporción y espíritu que debe animar la composición de los programas de radio, tanto en sus aspectos de mero entretenimiento, como en los de carácter artístico, cultural y educativo, de singular importancia éste en la radio, por su excepcional difusión, ha obligado a la adopción de las siguientes disposiciones, en cumplimiento de las normas legales vigentes:

1.ª Queda prohibida toda publicidad radiada que exceda de cinco minutos por cada hora de funcionamiento de la emisora.

2.ª En este tiempo concedido se entenderá comprendida toda clase de publicidad comercial, bien en la modalidad de anuncios generales o en la de reclamos de tipo y características especiales.

3.ª Los anuncios comerciales de carácter general deberán emitirse de una vez en cada hora de emisión y con un indicativo conveniente que señale perfectamente su naturaleza.

4.ª Los tipos y características especiales se emitirán en la forma que se estime más conveniente, pero siempre que su emisión no interrumpa, perturbe o desentone de las secciones no comerciales que compongan el programa.

5.ª Ningún anuncio o reclamo podrá emitirse en los instantes que inmediatamente preceden o siguen a conexiones con la emisora oficial, ejecución de himnos nacionales, actuaciones de autoridades y jerarquías, retransmisión de actos oficiales o programas de cualquier índole especial o artística que exijan el máximo respeto.

6.ª En cualquier caso, el contenido en palabras de la publicidad radiada no excederá de 60 palabras por minuto, o sean, 300 por cada hora de funcionamiento de la emisora.

7.ª En ningún caso se acumulará en una hora de emisión el tiempo de publicidad autorizado que corresponda a otra u otras y que no haya sido utilizado.

8.ª Se exceptúan de las disposiciones ante,

M.C.D. 2022

riores, la publicidad consistente en programas especiales que constituyan una unidad determinada en su carácter, y cuyo tiempo no podrá exceder de 30 minutos, ni ser inferior a 15, en cada caso y hora de emisión.

9.ª Igualmente se exceptúan las retransmisiones de espectáculos públicos, locales de recreo y reportajes al aire libre.

10. Para que exista la debida proporción entre las diversas secciones de un programa y la publicidad incluída en los mismos no se refiera a la exceptuada en los dos artículos anteriores, aparecerá espaciada por fracciones de tiempo que no serán inferiores a 25 minutos.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha 6 de Octubre de 1939, cualquier emisora podrá ser autorizada para que, con fines exclusivamente publicitarios, pueda emitir dos veces al día un boletin de diez minutos de duración, en el que se incluyan las carteleras de espectáculos y anuncios, gacetillas y comunicados de profesiones o actividades no relacionadas con la publicidad comercial ordinaria.

12. En ningún caso se estimará publicidad la emisión de anuncios, actuaciones o retransmisiones de carácter oficial.

13. Tanto la forma de redacción de los anuncios, como su dicción y ejecución ante el micrófono, responderán a la máxima dignidad en el lenguaje o expresión material utilizada, sin licencia alguna dedicada a obtener efectos cómicos de burda naturaleza, cuya práctica queda rigurosamente prohibida, así como todo comentario o apreciación personal ajena a la naturaleza del anuncio.

14. Igualmente se prohibe toda retransmisión de espectáculos sin un mínimo decoro artístico.

15. El control y censura de toda publicidad radiada se practicará por la Dirección general de Propaganda, Sección de Radiodifusión, para las emisoras de Madrid, y por las Jefaturas provinciales para todas las demás, del modo que mejar determinen las citadas Jefaturas.

Al efecto, por el Director de cada emisora, se remitirán diariamente, por duplicado, y con treinta y seis horas de antelación, relación de «Publicidad a radiar», en la que conste: hora prevista, anunciante, texto o asunto, total de palabras y observaciones.

De ambas relaciones una quedará en poder de la Jefatura oficial correspondiente, y otra se devolverá a la emisora una vez vista y sellada.

Mensualmente y por cada emisora, se remitirá a la Dirección general de Propaganda (Sección de Radiodifusión), en relación jurada, resumen totalizado de «Publicidad radiada», en la que conste: tipo del anuncio, anunciante, fecha, palabras empleadas, tiempo invertido y observaciones.

16. Sobre todo lo no especialmente previsto en las presentes disposiciones, se estará a lo que determine la Dirección general de Propaganda.

17. Respecto a tarifas sobre «Publicidad radiada», impuestos del Estado sobre la misma, etcétera, se estará a lo dispuesto en la actual legislación y normas vigentes.

18. Estas disposiciones entrarán en vigor en las emisoras de Madrid en el momento de serles comunicadas por la Dirección general de Propaganda y en las de provincias por las Jefaturas provinciales correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda y Director general de Propaganda.

(*B. O.* del E. del día 8.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el carácter provisional que asigna a la tarifa de beneficencia de 31 de Julio de 1923 el decreto y las órdenes de 9 y 27 de Mayo, respectivamente, de 1935, para la tasación de medicamentos suministrados a las entidades de seguros de enfermedad y asistencia y de otras asociaciones benéficas o entidades que conceden esta clase de servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. A partir del 1.° de Abril será de aplicación obligada para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales del servicio de medicamentos a los asociados de entidades de seguros de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de cuantas asociaciones benéficas o entidades concedan estos servicios, la tarifa oficial aprobada por orden de este departamento de 30 de Noviembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1941.—P. D., Jose Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O.* del E. del día 9.)

Ilmo. Sr.: No obstante los quebrantos económicos sufridos durante la pasada revolución y las dificultades propias de la post-guerra, son un buen número de Sociedades de Asistencia Medico-farmacéutica las que, con un espíritu comprensivo digno de todo elogio, han hecho suya la

M.C.D. 2022

legislación promulgada por el Estado encaminada a mejorar los sueldos de los funcionarios públicos y de los pertenecientes a las Corporaciones municipales y provinciales. A las dificultades económicas señaladas ha de añadirse la que supone para todas el precio adquirido en la actualidad por los productos farmacéuticos, materiales de cura, gastos de sanatorio, etc., como resultado de las circunstancias actuales de orden internacional.

Se comprende, después de lo expuesto, la imposibilidad de mantener, por parte de las Sociedades, el régimen de cuota que existe para los beneficiarios desde el año 1936 y en aquella fecha tan reducida. Se hace, por tanto, indispensable la revisión de las cuotas actuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, fijando las mínimas justamente compensadoras, a fin de evitar que el afán puramente mercantil haga operar con las que sólo son posibles a cambio de merma en el número o calidad de los servicios, con grave quebranto para la salud pública, evitando igualmente, traten las Sociedades de resolver individualmente este problema acometiéndolo de modo aislado en perjuicio de aquéllas que, por haber prestado una mayor colaboración al nuevo Estado, se impusieron cargas por las cuales se encuentran en peores condiciones de resistencia económica.

En su virtud, este Ministerio, después de oir a las representaciones de las empresas, mutualidades y Cooperativas de Asistencia Médica de Madrid y a las de los Consejos generales de los Colegios oficiales de Médicos y Practicantes, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que a partir del día 1.º de Abril de 1941 las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica que suministren la asistencia médica completa, farmacia o previsión, deberán operar con sus beneficiarios percibiendo las siguientes cuotas mínimas mensuales: Mutualidades y Cooperativas, «once pesetas cincuenta céntimos» por socio familiar; Sociedades de carácter mercantil «doce pesetas» por la misma clase de socios. Los socios individuales abonarán la mitad de las anteriores. Las cuotas de los asociados que no reciban prestaciones farmacéuticas o de previsión serán rebajadas en dos pesetas, cincuenta céntimos y una peseta, respectivamente.

Segundo. Los Igualatorios, Clínicas y demás entidades de Asistencia Médica limitada modificarán sus cuotas, de modo proporcional a lo señalado en el artículo anterior y en relación con los servicios que presten, debiendo ser sometidas las nuevas cuotas al conocimiento, y, su caso, aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Tercero. La vigencia de la presente orden será por seis meses, a contar de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado, y antes del término de dicha vigencia las entidades interesadas deberán informar á la Dirección general de Sanidad sobre las conveniencias de modificar o no esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos debidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1941.—P. D., Jose Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O.* del E. del día 9.)

Ilmo. Sr.: El concepto que antes se tenía de los alimentos varía cada vez más profundamente. Lo de menos, ahora, es tener en cuenta las propiedades plásticas de los mismos, siendo lo de máxima importancia determinar el valor biológico que en ellos se encierra.

Desde luego, no podrá prescindirse jamás de vigilar todas las sofisticaciones y fraudes de que puedan ser objeto, pero la inspección a que constantemente han de estar sometidos con este motivo, sería muy imperfecta si se limitase a estos menesteres; ha de hacerse extensiva inexcusablemente a determinar, entre otras cualidades fundamentales, su contenido vitaminico y su valor calorimétrico.

Estas ideas y conceptos se van abriendo camino y se consolidan cada vez con más intensidad y firmeza, y así resulta que cada día también aumenta el número de productos fabricados con el nombre genérico de «Dietéticos», que en numerosos casos, muy fundamentalmente van enriqueciendo el campo de la terapéutica, siendo utilizados por la clase médica como verdaderos agentes medicinales que coadyuvan al tratamiento de numerosas enfermedades.

Por otra parte, la variabilidad de la composición de muchos de éllos, según sean los métodos empleados en su producción, la alterabilidad de las primeras materias en éllos empleadas, las dificultades muy frecuentes de su conservación, todo ello impone y exige una inexcusable vigilancia técnica que abarque desde el comienzo de su producción hasta el momento de su utilización.

Lo contrario sería aceptar y no impedir un estado anárquico capaz de producir grandes estragos al no tener el Médico garantía alguna de los productos que necesite emplear como agentes terapéuticos.

Si a todo ello se añade el convencimiento de que existen en el mercado español, con profusión extraordinaria, una serie de preparados dietéti-

M.C.D. 2022

cos, que sin control sanitario, se emplean como alimentos de niños y adultos, dándose en la actualidad el caso de que alguno de estos productos, sometidos a análisis falsean totalmente la composición que dicen poseer, y lo que es aún más grave, que se trata de productos de muy difícil asimilación, sobre todo para la población infantil, todo ello justifica que este Ministerio se vea en la imperiosa necesidad de dictar normas que reglamenten la producción y venta de estos productos.

A tal efecto vengo en disponer:

Primero. Dependerán en lo sucesivo de la Jefatura del Servicio de Higiene de la alimentación, la inspección de la elaboración y venta de todos los productos alimenticios, envasados, de composición determinada y distinguida con un nombre convencional que no figuren inscritos como medicamentos en el Registro de especialidades farmacéuticas (leche y sus derivados con aplicación a la dietética; harinas preparadas, productos vitamínicos, extractos vegetales o animales destinados a usos alimenticios, etcétera, etcétera).

Igualmente será de su incumbencia la intervención sanitaria en la fabricación y venta de todos los artículos que empleándose en la cosmética y perfumeria puedan producir alguna alteración en la salud de los individuos que los utilizan.

Segundo. En el plazo de un año, los fabricantes de productos comprendidos en el artículo anterior, darán cuenta a la Jefatura de los Servicios de Higiene de la alimentación por intermedio de las Jefaturas provinciales de Sanidad, del sitio y condiciones higiénicas del local en donde tienen ostablecida su fabricación. Al mismo tiempo remitirán cuatro muestras de cada uno de los preparados o productos alimenticios que elaboren y una declaración de la composición cualitativo-cuantitativa de los mismos.

Notificarán igualmente el nombre y profesión del titular que dirija la fabricación y acompañañarán además una Memoria sobre las condiciones, ventajas y fines higiénico alimenticios del correspondiente producto.

Tercero. Dicha Memoria vendrá acompañada de un informe de las autoridades sanitarias competentes en el sentido, no solo de las condiciones higiénico-sanitarias del local donde se elaboren, sino también respecto a la existencia de los elementos necesarios que hayan de ser utilizados para garantizar las condiciones de las primeras materias empleadas y las de los productos elaborados. Todo lo cual sería comprobado en las Jefaturas provinciales de Sanidad y el informe completo enviado a la Dirección general de Sanidad para su estudio y resolución.

Cuarto. La Dirección general de Sanidad a la vista de estos informes denegará o concederá la autorización y en este último caso se procederá al registro del producto de referencia, sin la cual no podrá funcionar la industria, fábrica o laboratorio, donde hayan de prepararse.

En lo sucesivo, todos los fabricantes que pretendan lanzar al mercado cualquier producto de los comprendidos en esta disposición, deberán solicitar previamente la autorización necesaria de la Dirección general de Sanidad.

Quinto. Para la puesta en marcha de estos servicios, se organizará en el Instituto Nacional de Sanidad (Sección de Farmacobiología) la Sección de Higiene de la alimentación, que llevará a cabo el control físico-químico, fisiológico y vitamínico de los productos que afecta a esta disposición, pudiendo ser utilizados por la Dirección general de Sanidad los elementos técnicos y material que juzgue necesarios para ello.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O.* del E. del día 7.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Fernando Merry del Val y García, en nombre de la Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, en la que, con arreglo a las disposiciones del decreto de 23 de Septiembre de 1939, solicita permiso para realizar trabajos de exploración de hidrocarburos minerales en terrenos de los términos municipales de Burgo de Osma y otros de la provincia de Soria;

Habiéndose publicado, según lo dispuesto en el decreto citado, dicha solicitud en el *Boletin oficial* del Estado del 8 de Agosto de 1940 y no habiéndose presentado a la misma oposición alguna;

Informada favorablemente por la Jefatura de Minas de Zaragoza, a cuyo Distrito corresponden los terrenos solicitados, y habiéndose cumplido todas las condiciones establecidas en la disposición citada,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo de dicho decreto, ha acordado conceder a la Sociedad de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas permiso para efectuar trabajos de exploración de hidrocarburos en los terrenos comprendidos dentro de la designación siguiente:

M.C.D. 2022

A) Punto de partida en Burgo de Osma en el cruce de las carreteras de Valladolid a Soria con la de San Leonardo. *B)* Se sigue por la carretera de San Leonardo hasta el camino de la fábrica. *C)* Hacia el Este, por el camino, hasta su unión con la carretera de Soria, antes del kilómetro 155. *D)* La carretera hasta el puente sobre un arroyo, pasados unos 400 metros el kilómetro 155. *E)* Aguas abajo por este arroyo hasta el río Avión. *F)* Aguas arriba el río unos 300 metros hasta el arroyo. *G)* Seguir aguas arriba este arroyo unos 500 metros hasta un camino que va en dirección S. O.; seguir este camino hasta el cruce con el término de Valdenarros. *H)* Por el límite de Valdenarros y despues por el de Valdenebro hasta el cruce con la carretera de Ariza. *I)* Por la carretera hasta el cruce con el camino de Quintanas a Valdenebro. *J)* Hacia el Sur el camino hasta el cruce con el término de Quintanas. *K)* Hacia el Oeste por el límite de Quintanas, y después por el de Recuerda hasta el cruce con el camino de Dornaje. *L)* Por el camino hasta la Olmeda. *M)* Camino de Alcubilla hasta el cruce con el término de Pedraja. *N)* Limite de Predraja hasta la carretera de Valladolid. *Ñ)* Por la carretera hasta el puente que hay pasado el km. 147. *O)* Aguas arriba el arroyo hasta el camino de Quintanilla. *P)* Seguir por el camino hasta su unión en la Neveral con la carretera de Valladolid a Soria. *Q)* Por la carretera hasta el punto de partida en el Burgo de Osma, comprendiendo este perimetro una superficie aproximada de 5.725 hectáreas.

Madrid 20 de Febrero de 1941.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(*B. O.* del E. del día 25.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Fernando Merry del Val y García, en nombre de la Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, en la que, con arreglo a las disposiciones del decreto de 23 de Septiembre de 1939, solicita permiso para realizar trabajos de exploración de hidrocarburos minerales en terrenos de los términos municipales de Berlanga de Duero y otros de la provincia de Soria;

Habiéndose publicado, según lo dispuesto en el decreto citado, dicha solicitud en el *Boletin oficial* del Estado del 8 de Agosto de 1940 y no habiéndosé presentado a la misma oposición alguna;

Informada favorablemente por la Jefatura de Minas de Zaragoza, a cuyo Distrito corresponden los terrenos solicitados, y habiéndose cumplido todas las condiciones establecidas en la disposición citada,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo de dicho decreto, ha acordado conceder a la Sociedad de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas permiso para efectuar trabajos de exploración de hidrocarburos en los terrenos comprendidos dentro de la designación siguiente:

A) Punto de partida: Iglesia de Tajueco. *B)* Una línea recta hasta la iglesia de Valderrueda. *C)* Seguir hacia el S. por el camino de las Carboneras hasta el término de Centenera. *D)* Por el límite hacia el O. hasta río Duero. *E)* Aguas arriba el río hasta el término de Rebollo. *F)* Por el límite hacia el S. hasta el ferrocarril de Valladolid a Ariza. *G)* Por el ferrocarril hasta el O. hasta el puente sobre el arroyo del Cubillo. *H)* Camino hasta Fuentelpuerco. *I)* Camino de Berlanga hasta el término de Fuentelpuerco. *J)* hacia el S. por el límite de Fuentelpuerco, y después por el de Casillas de Berlanga. *K)* Por el límite hasta el camino que baja hasta el Barranco. *L)* Por el barranco hasta el río Escalote. *M)* Una línea recta hasta la desembocadura del arroyo Valpierde, en el río Talegones. *N)* Aguas abajo el río Talegones hasta el término de Aguilera. *Ñ)* Por el límite hacia el N. hasta el km 2 de la carretera de la estación de Berlanga. *O)* Una línea recta hacia el O. hasta el cruce del camino de la Vega con la acequia del Desagüe. *P)* Camino de la Vega hasta Quintanas. *Q)* Camino de Quintanas hasta Bayubas. *R)* Carretera de Bayubas hasta el camino de Tajueco. *S)* Por el camino hasta el punto de partida, en Tajueco, comprendiendo este perímetro una superficie aproximada de 10.550 hectáreas.

Madrid 20 de Febrero de 1941.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(*B. O.* del E. del día 25.)

Vista la instancia de D. Fernando Merry del Val y García, en nombre de la Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, en la que, con arreglo a las disposiciones del decreto de 23 de Septiembre de 1939, solicita permiso para realizar trabajos de exploración de hidrocarburos minerales en terrenos de los términos municipales de Velamazán y otros de la provinciade Soria;

Habiéndose publicado, según lo dispuesto en el decreto citado, dicha solicitud en el *Boletin oficial* del Estado del 3 de Agosto de 1940 y no habiéndose presentado a la misma oposición alguna;

Informada favorablemente por la Jefatura de Minas de Zaragoza, a cuyo Distrito correspon-

M.C.D. 2022

den los terrenos solicitados, y habiéndose cumplido todas las condiciones establecidas en la disposición citada,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo de dicho decreto, ha acordado conceder a la Sociedad de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas permiso para efectuar trabajos de exploración de hidrocarburos en los terrenos comprendidos dentro de la designación siguiente:

A) Punto de partida: pueblo de Velamazán. *B*) Camino de Casillas de Berlanga hasta el límite del término de este pueblo. *C*) Límites de los términos de Casillas de Berlanga, Ciruela y Berlanga de Duero hasta el camino de Fuentelpuerco a Berlanga. *D*) Camino de Berlanga hasta Fuentelpuerco. *E)* Camino de Fuentelpuerco hasta el arroyo del Cubillo. *F*) Arroyo del Cubillo hasta el ferrocarril de Valladolid a Ariza. *G)* Ferrocarril de Valladolid hasta el límite del término de Fuentelpuerco. *H*) Límite del término de Fuentelpuerco hasta el río Duero. *I)* Aguas arriba el río Duero hasta el arroyo de la Fuentecilla. *J*) Arroyo de la Fuentecilla hasta el camino de Andaluz a Almazán. *K*) Camino de Andaluz a Almazán hasta el río Izana. *L*) Aguas abajo el río Izana hasta el Duero, *M*) Camino que partiendo unos metros aguas arriba de la desembocadura del Izana en el Duero, va en dirección Sur hasta unirse con el camino de Velamazán a Almazán, en las proximidades de la carretera de el Burgo de Osma a Ariza. *N*) Camino de Almazán hasta el punto de partida, Velamazán, comprendiendo este perímetro una superficie aproximada de 4.250 hectáreas.

Madrid 20 de Febrero de 1941.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.—Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(*B. O.* del E. del día 25.)

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

D. Andrés A. Lezcano Sánchez, Recaudador de Hacienda en la zona de Deza,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo por los pueblos, conceptos y períodos del año 1940, que á continuación se relacionan, y en virtud de no haber sido posible notificarles el apremio de único grado a los contribuyentes que en esta relación se expresan, por desconocer su domicilio, se les requiere por medio del presente para que comparezcan en el expediente ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del vigente Estatuto de Recaudación, en el término de ocho días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial:*

Carabantes.—Rústica

Vicente Cambras, Toribio García, Petra García, Joaqín Gil Garcés, Agustín López, José Portero, Justina Tobajas, Julián Muñoz, Benita Muñoz, Alejandro Portero y Mariano Tejedor Rubio.

Carabantes.—Urbana

Esteban Tejedor, M.ª Mata Llorente, Micaela Tejedor, Alejo Tablares, Francisco Gil Gil, Francisca Gil Muñoz, Rafael Aleza, Hilarión Alcazar, Felipe Martínez, Santiago Martínez, Juan Sánchez, Lázaro Gil, Eugenio Ledesma, Gregorio Gil Diez, Antonio Llorente, Gabriel Ledesma, Victor Martínez, Felix Martínez, Toribia Portero, Maximino Tejedor, Antonio Gil García y Juana García García.

Cihuela.—Rústica

Eulalia Blasco, Mariano del Monte, Julián Egea, Pascual Egea, Fausto Esteban, Julián Gallego, Francisco Lacal, Lorenzo Lafuente, Félix las Heras, José M.ª Martínez, Saturnino Martínez, Vicente Martínez, Francisco Martínez, Ramón Martínez, María Martínez, Tomás Morales, Agapito Remacha y Elisa Carrillo.

Cihuela.—Urbana

Pascual Andres, Andres Andres, Lázaro Bordegé, Anselmo Bordegé, Eugenio Blasco, Mateo Carramiñana, Catalina Diez, Santiago Diez, Santiago Esteras, Josefa Esteban, Joaquin Egea, Juana Esteban, Mariano Gómez, Alejandro García, Vicente Gil, Felix García, Pascual Gil, Teodoro García, Césareo Hernandez, Felix Lopez, Juan Lafuente, Eusebio Lafuente, Claudio las Heras, Antonio López, Simón Morales, Eusebia Martinez, Miguel Martinez, José Ortega, Ramón Pérez, Jacinto Polo, Josefa Velazquez, Antonio Velazquez L. y Ramón Velazquez.

Quiñonería.—Rústica

Juan Muñoz, Santiago Muñoz, Simón Portero, Victor Muñoz y Evaristo Romero.

Peñalcazar.—Rústica

Angel Martinez, María Alejandre Elipe, Antonio Gómez Martinez, Antonio Gimenez Martinez, Martín Martinez Dámaso, Felipe Portero Gimeno, Felipe Portero García y Vicente Gimeno Gómez.

Peñalcazar.—Urbana

Paula Milla, Timoteo Romero, María Diez, Antonio García, María Portero y Cesareo García.

Deza 24 de Febrero de 1941.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano. 761

M.C.D. 2022

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncios

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 300 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Fernando Lasheras Heredia, en sentencia firme dictada en 21 de Diciembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruído contra aquél, con el núm. 1.589 del rollo y 150 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 125 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Fidel Ranz Iglesia, en sentencia firme dictada en 21 de Diciembre de 1940, con motivo del expediente de responsabilidad política instruído contra aquél, con el núm. 1.638 del rollo y 166 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Martín Andrés Fresno, en sentencia firme dictada en 16 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruído contra aquél, con el núm. 1.672 del rollo y 182 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 250 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Angel Alonso Yagüe, en sentencia firme dictada en 16 de Enero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruído contra aquél, con el núm. 2.217 del rollo y del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 834

Ayuntamientos

BUITRAGO 812

Hallándose paralizadas 10.690'34 pesetas del Pósito de este Ayuntamiento, se anuncia al público su reparto a fin de que los labradores que deseen obtener préstamos del mismo puedan solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de diez días, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Buitrago 28 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Eusebio Laseca.

CANDILICHERA 807

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 11.450'12 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 1.º de Marzo de 1941.—El Alcalde accidental, Sinforoso Pérez.

FUENTELSAZ DE SORIA 824

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 2.419'09 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los labradores que desen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de diez días, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentelsaz de Soria 5 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Juan Fernández.

AREVALO DE LA SIERRA 817

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito 15.022 pesetas, más otras 614'25 que se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos del mismo en el plazo de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Arévalo de la Sierra 4 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Ciriaco Sanz.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022